



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD – ATLANTICO

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD SOLEDAD, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 087583112002-2023-0081-00
ACCIONANTE: BERENICE HERRERA DE SINISTERRA
APODERADO: ANA TERESA POSSO
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por BERENICE HERRERA DE SINISTERRA a través de apoderado judicial DRA ANA TERESA POSSO , en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental al PETICION

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio:

1. La suscrita **ANA TERESA POSSO LORA**, como apoderada de la señora **BERENICE HERRERA DE SINISTERRA**, radico solicitud ante el despacho tutelado para que enviaran **el link del proceso de la referencia**, que en el evento que no se encuentre escaneado, se solicitó, se procediera de conformidad a lo solicitado, y en el evento que se encuentre **ARCHIVADO**, se solicita se proceda a **DESARCHIVAR**.

2° Del mismo modo la suscrita apoderada solicito que por economía procesal, se diera por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación y proceder con el levantamiento de medidas cautelares, como lo es el embargo de la mesada pensional que percibe la hoy tutelante, se elabore el respectivo oficio de desembargo dirigido a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y sea enviado por este medio electrónico, así como los correspondientes autos de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, debidamente ejecutoriados o constancia de ejecutoria.

3° También se solicitó la entrega de los depósitos judiciales a favor de mi poderdante, y a ordenes de este juzgado por encontrarse la obligación saldada, la suscrita apoderada tiene facultad para recibir y no presenta sanciones disciplinarias.

4° Estas solicitudes fueron radicadas el día **13 de septiembre de 2022**, posteriormente se elevó un **REQUERIMIENTO**, con fecha de envío **24 de noviembre de 2022**, hasta la fecha de la presentación de esta tutela, la suscrita apoderada, no ha recibido ningún tipo de respuesta por el despacho, no han enviando el link del expediente, y mucho menos ha sido publicado en **ESTADOS**.

5° Es importante manifestar que la señora **BERENICE HERRERA DE SINISTERRA**, es una persona de la tercera edad, tiene **74 años cumplidos**, presenta diversas patologías, tal como consta en la historia clínica que se anexa tales como: **E109 Diabetes MELLITUS INSULINODEPENDIENTE**, **I10X hipertensión ESCENCIAL PRIMARIA**, **N189 INSUFICIENCIA RENAL crónica (FOLIO 16 H.C)**, **M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO (folio 95 h.c)**, lo que le genera dolores para caminar, o desplazarse.

6° Aunado a lo anterior, este proceso le genera a la tutelante **ESTRÉS** y malestar, toda vez que su mesada pensional de **(1) UN SALARIO MINIMO**, tal como se puede apreciar en el desprendible de pago anexado a esta acción de tutela, se encuentra **EMBARGADA**, del mismo modo se puede observar en el reporte dado por el **BANCO AGRARIO**, el ultimo título entregado a la **COOPERATIVA COOMULTIREYES**, data del **05 de JULIO de 2018**, por lo que se encuentran **PENDIENTES DE PAGO** los títulos posteriores a esa fecha, afectándole el **MINIMO VITAL Y MOVIL**, de la tutelante.

7° Cabe resaltar que la **COOPERATIVA COOMULTIREYES**, aun le deduce de su mesada pensional la suma de **\$2.000**, por concepto de afiliación, siendo que la misma, no se encuentra afiliada a esta **COOPERATIVA**, puesto que figura como **CODEUDORA** en el proceso con radicado **546 de 2012**, Demandante: **COOMULTIREYES NIT# 802.015.419-**

8. Hasta la fecha de presentación de esta acción de tutela, la suscrita, no ha recibido ninguna respuesta por parte de dicho JUZGADO, vulnerando así, los derechos invocados.

PRETENSIONES

1. Tutelar los derechos fundamentales de petición, y mínimo vital y móvil a la señora **BERENICE HERRERA DE SINISTERRA**, que viene siendo violados por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOLEDAD ATLANTICO.

2. Que como consecuencia de la anterior petición se requiera al el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOLEDAD ATLANTICO para que se pronuncie sobre las solicitudes presentadas en ese despacho.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 23 de febrero de 2023, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa. Asimismo se vinculó a COLPENSIONES y a la COOPERATIVA COOMULTIREYES
Informe allegado en los siguientes términos:

INFORME JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
MYRIAM MELISSA PASTRANA CALLE, en calidad de Juez, manifestó:

Por medio del presente, estando dentro del término legal, y en mi calidad de actual Titular del Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad, me permito rendir el informe correspondiente dentro de la Acción de Tutela de la referencia interpuesta por la señora BERENICE HERRERA DE SINISTERRA, por intermedio de Apoderada Judicial, contra el Juzgado que represento y comunicado mediante correo electrónico.

Aduce la accionante, que el Juzgado le ha vulnerado sus derechos fundamentales de PETICIÓN y al MINIMO VITAL, en razón a que el Juzgado no se ha pronunciado respecto a la solicitud de Terminación por Desistimiento Tácito presentada dentro del Radicado 2017-0003 en Octubre del 2022.

Al respecto cabe señalar que ante las constantes solicitudes de desarchivo y tramite en procesos que se encuentran archivados, mediante auto de fecha Diciembre 19 de 2022, se dió tramite a la solicitud radicada por la apoderada de la accionante en Noviembre 24 del 2022, ordenando la búsqueda del expediente para su digitalización y tramite correspondiente.

En Marzo 1º del 2023, el Secretario del Juzgado informa "que se adelantó la búsqueda ordenada, la demandada Radicada bajo el No 2012-00546, corresponde a un proceso diferente, y dado que el archivo del Juzgado ha sido arrumado en un local con los archivos de los otros Despachos, no es posible para esta Secretaría consultar el libro índice que se llevaba para la época. "

302
RADICACION: 08-758-40-03-002-2012
30 JUL 2012
TIPO DE RADICACION:
TIPO DE PROCESO: Ejecutivos singular.
DEMANDANTE: Freddy de la Rosa Borrás.
APODERADO: Freddy ALBERTO BORRÁS DE LA ROSA.
DEMANDADO: Blas Antonio Lozano Avila y ARMANDO JOSE Eloiza Acosta.
1 Julio 30/12 Mandamiento y Cautión
28 ABR 2012
104 127 104 164

En vista de lo anterior, el Juzgado emitió auto de fecha Marzo 1º de 2023, negando dar tramite a lo solicitado y requiriendo a la apoderada de la petente a efectos de que presente la solicitud señalando la radicación correcta, para así poder el despacho entrar a pronunciarse respecto de lo solicitado. (Allego copia del auto y constancia de comunicación a la interesada).

Con fundamento en lo expuesto, solicito muy respetuosamente al Juez de Tutela, se niegue el ruego tuitivo respecto a este Juzgado por improcedente, en razón a que se el Juzgado ha dado tramite a lo solicitado por la accionante, y no se ha concretado por causas que no le son adjudicables a este Despacho Judicial, puesto que con lo actuado se ha procurado proteger el Derecho al Debido Proceso.

Como constancia de lo anterior, allego al presente informe los autos emitidos dentro del presente tramite, y la comunicación ultima remitida al interesado.

INFORME VINCULADO COLPENSIONES

MALKY KATRINA FERRO, en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, manifestó:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La acción de tutela se dirige en contra de aquel a quien pueda considerarse el responsable de vulnerar derechos constitucionales, en tal sentido el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"Artículo 13. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...)". (Negrillas fuera del texto original).

Al respecto la doctrina constitucional ha manifestado en reiteradas ocasiones frente al postulado de legitimación en la causa por pasiva lo siguiente:

"(...) Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado "legitimidad en la causa por pasiva", las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que -además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias

desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante¹(...)"

(...)

"La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.²

Por lo anterior, Colpensiones no puede atender lo solicitado por el accionante en el presente trámite de tutela, teniendo en cuenta que lo solicitado no va dirigido contra esta Administradora y además no se tienen la competencia para entrar a responder por lo requerido.

Es preciso indicar que el Decreto 2011 de 2013, determinó y reglamentó la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y los temas que son de su competencia, por lo cual señaló:

"Artículo 1- Inicio de Operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente Decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones inicia operaciones como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida".

(...)

"Artículo 3- Operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, deberá:

1. Resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo aquellas que habiendo sido presentadas ante el Instituto de Seguros Sociales ISS. O la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM, no se hubieren resuelto a la entrada en vigencia del presente Decreto, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5° del mismo.

2. Pagar la nómina de pensionados que tenía a cargo el Instituto de Seguros Sociales -ISS como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

3. Ser titular de todas las obligaciones con los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Instituto de Seguros Sociales -ISS y de los afiliados de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM.

4. Administrar los Fondos de Reservas de Prestaciones de Vejez, Invalidez y Muerte que administraba el Instituto de Seguros Sociales -ISS de que trata la Ley 100 de 1993.

5. Efectuar el recaudo de los aportes al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en las cuentas y con los mecanismos que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES establezca para tal efecto". (Resaltado Fuera de Texto)

Así las cosas, legalmente COLPENSIONES solamente puede asumir asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional, toda vez que éste es el marco de su competencia.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de petición invocado por BERENICE HERRERA DE SINISTERRA a través de apoderado judicial, presuntamente vulnerado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, con ocasión a las solicitudes presentadas el 13 de septiembre de 2022 reiterada el 24 de noviembre de 2022?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DERECHO DE PETICIÓN: Garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición*

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-095-2015 y 180-2015 entre otras.

se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

El artículo 14 de la ley 1437 de 2010, ordena que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. La ley 1755 de 2015 que regula la materia está vigente desde el 30 de junio de 2015.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que la señora BERENICE HERRERA DE SINISTERRA, considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, en virtud de las solicitudes presentadas el 13 de septiembre de 2022, reiterada el 24 de noviembre de 2022.

Asegura la apoderada judicial de la parte actora, que presentó solicitud al Despacho accionado en las fechas antes señaladas, a fin de que el mismo le enviara el link del proceso, de encontrarse archivado ordenar el desarchivo, asimismo, que por economía procesal se ordenara la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas y, finalmente, se autorizara el pago de los títulos que resultaren a favor de su prodigada. No obstante, a la fecha de presentación de la acción de tutela no le ha sido notificado ningún pronunciamiento por parte del accionado.

Aunado a lo anterior, pone de presente que la actora es una persona de la tercera edad con diversas patologías.

El titular del Juzgado accionado en su informe asegura que no ha vulnerado el derecho fundamental del actor, en atención a que a la solicitud de fecha 24 de noviembre de 2022, le dieron trámite a través de auto de fecha 19 de diciembre de 2022, ordenando en la misma la búsqueda del expediente y su digitalización. Sin embargo, el 1 de marzo de 2023, el secretario del Despacho informó que una vez realizada la búsqueda evidencian que el radicado señalado por la actora es errado. Como prueba de ello, aporta pantallazo del libro radicador donde evidencia las partes y el tipo de proceso que se encuentran en el 1012-0546

302
RADICACION: 08-758-40-03-002-2012
30 JUL 2012
NOMBRE DE RADICACION:
CLASE DE PROCESO: ejecutivo singular.
DEMANDANTE: Freddy de la Rosa BORRAS.
PODERADO: Freddy ALBERTO BORRAS de la Rosa.
DEMANDADO: Blas Antonio Lozano Avila y ARMANDO JOSE Eloiza Acosta.
1 Julio 30/12 MANDAMIENTO y CAUCION
28 AGR 2012
72-177-759
104-164

Con fundamento en lo anterior, profirió auto de fecha 1 de marzo de 2023, negando dar trámite a lo solicitado y requiriendo a la apoderada de la parte actora a fin de que presente la solicitud con la radicación correcta.

Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos

Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto, señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008 lo siguiente:

“(…) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional”.

Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidas orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponer una afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarse sus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

“(…) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo”.

Ahora bien, en relación al derecho fundamental que alega la parte actora esta siendo vulnerado por el Despacho accionado, tenemos que la Sala Penal de la Corte Suprema explicó que el derecho de petición, de conformidad lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en la posibilidad que tienen las personas de presentar solicitudes ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el deber de éstas de responder en forma pronta, cumplida y de fondo. No obstante, cuando la solicitud se presente en el curso de un proceso judicial se habla del derecho de postulación, según el artículo 29 de la Carta, explicó. Ambos mecanismos se distinguen por la naturaleza de la repuesta; así, se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis en el cual la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición. Sin perjuicio de lo anterior, el funcionario deberá distinguir si se exige su pronunciamiento en virtud del ejercicio jurisdiccional o, por el contrario, lo pedido está sujeto a los lineamientos y términos propios del derecho de petición.

Se evidencia entonces que la parte actora anexa como prueba la solicitud presentada ante el Despacho accionado y las constancias de su envío por correo electrónico, no obstante, para el presente caso lo que se pretende es que el accionado adelante una actuación procesal, por lo que no quedaría encuadrado dentro de lo establecido por el derecho de petición.

Sin embargo, logra acreditar el Despacho accionado ser diligente al ordenar la búsqueda del expediente sin embargo la solicitud presenta una radicación errada por lo que no fue posible dar el trámite procesal que la actora requería.

Advierte esta Agencia Judicial no desconocer la condición puesta de presente por la apoderada judicial, en relación a la edad y estado de salud de la accionante, sin embargo, no es procedente ordenar al Despacho accionado a que adelante un trámite procesal si se desconoce el radicado correcto del proceso, y estado actual del mismo.

Por todo lo anterior, resulta improcedente conceder el amparo invocado por la actora, no obstante se exhortara al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD a que una vez la apoderada radique la solicitud con el radicado correcto, imprima la celeridad en la búsqueda del expediente a fin de que adelante la etapa procesal que corresponda.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE

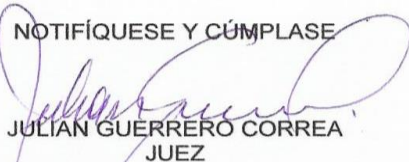
PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela presentada por BERENICE HERRERA DE SINISTERRA a través de apoderado judicial en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICION de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, para de que una vez la apoderada de la accionante radique la solicitud con el radicado correcto, imprima la celeridad en la búsqueda del expediente a fin de que adelante la etapa procesal que corresponda

TERCERO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL